

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001 33 33 009 2013 00077 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSI A CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA SEPULVEDA JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLEDO
ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N° 862

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en los artículos 180, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada entre las partes y en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

I. Antecedentes:

La señora CLAUDIA MARIA SEPULVEDA JARAMILLO, obrando mediante apoderado, presentó demanda para dar inicio al proceso ordinario en ejercicio de CONTROVERSI A CONTRACTUAL contra el MUNICIPIO DE TOLEDO-, la cual fue repartida a este Despacho para su conocimiento y admitida mediante auto notificado por estados el día 15 de abril de 2013.

Pretende la demandante:

1. Se declare el incumplimiento del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nro. 061 celebrado entre el MUNICIPIO DE TOLEDO, Antioquia, y la señora CLAUDIA MARÍA SEPÚLVEDA JARAMILLO, el día 18 de julio de 2.010, por mora en el pago de la obligación.

2. Se declare al MUNICIPIO DE TOLEDO, administrativamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la señora CLAUDIA MARÍA SEPÚLVEDA JARAMILLO por el incumplimiento contractual.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, la parte demandada deberá cancelar al demandante las siguientes sumas de dinero:

3. CAPITAL INSOLUTO, la suma de \$3'272.000.00, debidamente indexados.

4. PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de LUCRO CESANTE: Intereses moratorios, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la variación del IPC, en concordancia con el numeral 8 del art. 4to. de la ley 80 de 1.993.

5. Se condene al pago de las costas y agencias en derecho derivadas del trámite de este proceso

Una vez surtido el trámite de notificación de la demanda y vencido el término de contestación y formulación de excepciones, se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, la cual se celebró el día veinte (20) de noviembre de 2013.

II. Acuerdo Conciliatorio

El Municipio de Toledo propone cancelar el capital, menos el pago ya realizado, siempre y cuando acredite el pago de seguridad social por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. El pago se hará en la tercera semana del mes de enero del año 2014.

Se aclara que el pago de aportes debe hacerse por el valor del contrato.

La parte demandante acepta la propuesta y se compromete a que máximo en un mes, el 20 de diciembre, realizará el pago.

CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial, conforme lo establece las leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como lo señala el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (138, 140 y 141 de la Ley 1437), a su turno, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial¹.

Si bien la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

El último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio se improbará si no cuenta con las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resultar lesivo del patrimonio público. El Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Ver Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, resulta obligado analizar la propuesta de conciliación con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma de procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que allí reposa, encuentra el Despacho lo siguiente:

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes pretenden conciliar pretensiones derivadas de una CONTROVERSIA CONTRACTUAL, cuyo litigio se suscita en el contrato de prestación de servicios No. 061, suscrito entre las partes el día 18 de julio 2010. Veamos ahora si el acuerdo cumple los requisitos esenciales para que se pueda aprobar:

1. La debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

La señora CLAUDIA MARIA SEPULVEDA JARAMILLO otorgo poder y facultades para conciliar (fl. 13).

El Municipio de Toledo comparece, a esta diligencia, con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder que obra a folio 68.

2. Que la acción no haya caducado (artículo 81, ley 446 de 1998).

La demanda se origina en que para la demandante el Municipio de Toledo le incumplió el contrato de prestación de servicios

Para determinar si la demandante demandó o no a tiempo deben tenerse en cuenta, los siguientes hechos:

Tipo de contrato prestación de servicios, tracto sucesivo.

El contrato se celebró el 18 de julio de 2010.

Fecha de terminación el día 02 de diciembre de 2010.

No fue liquidado (fl. 36 vuelto, hecho tercero).

La oportunidad que se tiene para presentar la demanda relativa a contratos, está regulada en el artículo 164, numeral 2, literal j, ordinal v) del de la ley 1437 de 2011, que prescribe:

“La demanda deberá ser presentada:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

Por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad

3. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el acuerdo sometido a aprobación se reconoce el 100% del capital adeudado a la señora CLAUDIA MARIA SEPULVEDA JARAMILLO, por lo que con el mismo no se están desconociendo derechos cierto e irrenunciables del accionante.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias;

Acatando el mandato del artículo 65 A de la ley 23 de 1991, hay que decir que revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que:

- Entre el Municipio de Toledo y la señora Claudia María Sepúlveda Jaramillo, se suscribió el día 18 de julio de 2010 el contrato de prestación servicios No. 061, (folio 21 a 25).

- La demandante solicitó al Alcalde de Toledo, mediante petición del 23 de diciembre de 2011, que le autorizara el pago por concepto de las labores realizadas entre el 18 de julio y el 2 de diciembre de 2010 por la ejecución del citado contrato, (folio 29).
- El Municipio respondió el día 17 de julio de 2012, exigiendo que se demostrara el pago de la seguridad social durante el tiempo de ejecución del contrato.

5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art. 73 ley 446 de 1998).

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte del Municipio de Toledo ha surgido de la prestación de un servicio a cargo de la demandante que tiene derecho a percibir por ello una retribución representada en el valor del contrato.

Sobre la no afectación del patrimonio público es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"³

Alrededor de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ha dicho la Corte Constitucional:

"...no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan (Preámbulo y arts. 1 y 2 de la C.P.). En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la

³ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alir Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social.”⁴

Y la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que el acuerdo al que han llegado las partes se encuentra ajustado a derecho, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

Así las cosas, habrá lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y dar por terminado el proceso de forma anormal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre la señora CLAUDIA MARIA SEPÚLVEDA JARAMILLO, identificada con la C.C. 43.851.891 y el MUNICIPIO DE TOLEDO.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado el MUNICIPIO DE TOLEDO pagará a la señora CLAUDIA MARIA SEPÚLVEDA JARAMILLO, el valor del capital del contrato No. 061 del 18 de julio de 2010, suma de la cual descontará el pago ya realizado.

⁴ Sentencia C-893 de 2001. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.

TERCERO: Para que proceda el pago la señora CLAUDIA MARIA SEPÚLVEDA JARAMILLO, deberá acreditar el pago de su seguridad social por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. El pago de aportes a la seguridad social deberá hacerse sobre la totalidad del valor del contrato.

TERCERO: La parte demandante se compromete a realizar el pago de la seguridad social en el término de un mes (20 de diciembre de 2013). Y el Municipio de Toledo se compromete a cancelar la suma acordada a más tardar la tercera semana del mes de enero de 2014.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: En virtud de lo anterior, **DECLÁRASE** terminado el proceso por **CONCILIACIÓN**.

SEXTO: La presente decisión se notifica por estrados y contra la misma procede el recurso de REPOSICIÓN en favor de las partes; y, de apelación en favor del señor agente del Ministerio Público, Arts. 243 y 242 del C.P.A.C.A.

CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria